

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Villavicencio, veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00354-00

Una vez revisado el expediente, encontrándose el proceso de la referencia en la etapa probatoria, el Despacho debe realizar las siguientes consideraciones para ordenar, previa narración de los antecedentes, el decreto de una prueba de oficio, además de resolver sobre otras cuestiones propias relacionadas con el recaudo de los elementos de convicción.

En el presente asunto, la parte accionante solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 00189 del 14 de mayo de 2010, por medio de la cual el extinto INCODER declaró la caducidad administrativa y dejó sin efectos la Resolución No. 0562 de 1995; y la nulidad de la Resolución No. 00397 del 13 de julio de 2010, mediante la cual se desató un recurso de reposición presentado; y a título de restablecimiento del derecho demanda la restitución del predio *Mil Amores* al actor, entre otros.

Por versar el litigio sobre la propiedad de la tierra rural, es menester que el Despacho se sujete a la reglamentación que ahora existe acerca de las acciones que debe acoger la administración de justicia no especializada en restitución de tierras, cuando se ponen en su conocimiento asuntos agrarios, en concordancia con las funciones que la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios asignaron a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD.

Así las cosas, conforme lo consagra el artículo 169 del Código Contencioso Administrativo, el juez de lo contencioso administrativo cuenta con la potestad para decretar pruebas de oficio con la finalidad de esclarecer puntos oscuros del litigio, al señalar:

«Artículo 169. Pruebas de oficio. Subrogado por el artículo 37 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989. En cualquiera de las instancias el Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes; pero, si éstas no las solicitan, el Ponente sólo podrá decretarlas al vencimiento del término de fijación en lista.»

En relación con el tema, la Sección Tercera - Subsección B del Consejo de Estado, en auto del 14 de septiembre de 2017, expresó:

«[A]tendiendo el rol del juez en un Estado Social de Derecho en donde sus actuaciones deben comprometer y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, la consecución de la justicia material, la prevalencia del derecho sustancial y el develamiento de la verdad real, se ha justificado que en los ordenamientos procesales se establezca la facultad de decretar pruebas de oficio (...) uno de los ámbitos de juzgamiento en donde el legislador ha previsto la mencionada facultad es en el contencioso administrativo, siempre que las pruebas requeridas se estimen "necesarias para el esclarecimiento de la verdad" y se encaminen hacia un propósito expreso: "esclarecer puntos oscuros o dudosos de la

REFERENCIA:	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2011-00354-00

«contienda»».¹

Prueba que se hace de forzoso recaudo y valoración por los argumentos expuestos en precedencia, por lo que se ordenará que por Secretaría se oficie a la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que informe a este Tribunal si el área donde se halla el predio *Mil Amores*, se encuentra microfocalizada, de conformidad con el artículo 6° del decreto 4829 de 2011²; además, deberá informar si el demandante Flaminio Delgado Olaya ha adelantado algún trámite administrativo o judicial tendiente a obtener la restitución del predio *Mil Amores*, ubicado en el predio de mayor extensión denominado *La Herradura*, en la vereda San Vicente, municipio de Puerto Rico, departamento del Meta; así mismo, deberá informar al Despacho si sobre el predio existe un proceso de reclamación en favor de Gonzalo Olaya, Amparo Valencia, Daniel Eduardo Rincón Matiz, o de cualquier otra persona.

Por otra parte, por Secretaría deberá oficiarse a los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, para que informen al Tribunal si en esos Despachos se adelanta algún proceso de restitución de tierras sobre el bien en litigio, entablado por Flaminio Delgado Olaya, Amparo Valencia, Gonzalo Olaya, Daniel Eduardo Rincón Matiz o un tercero interesado que afirme tener derechos sobre el predio *Mil Amores*.

De otro lado, el tercero vinculado en calidad de litisconsorte de la parte pasiva del juicio, a través de apoderada designada, solicitó el interrogatorio de parte³ al actor Flaminio Delgado Olaya, para lo cual se había fijado el 08 de noviembre de la presente anualidad como fecha para efectuar la práctica de la prueba. La diligencia se instaló sin la presencia de la parte que había solicitado la prueba, por lo que tuvo que darse por concluida⁴ sin llevarse a cabo el interrogatorio, surtiéndose entonces la práctica de la prueba; dentro de los tres días siguientes, la apoderada Diana Marcela Arévalo Munar presenta escrito de excusación⁵, en el que manifiesta que debido a que tenía que asistir a la práctica de exámenes de laboratorio, no le fue posible asistir a la diligencia, de los cuales no se expide incapacidad médica.

La apoderada del tercero interviniente manifiesta que desiste de la práctica de la prueba por ella solicitada, exhortando al Despacho para continuar con el trámite procesal. Al respecto, el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, indica:

«Artículo 344. Desistimiento de otros actos procesales. Modificado art. 1, num. 164 del Decreto 2282 de 1989. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 290.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. El escrito se presentará ante el secretario del juez del conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario; no obstante cuando el expediente o las copias hayan sido enviados al correo para su remisión al superior y se encuentren todavía en el lugar de la sede del inferior, podrá éste ordenar su devolución con el fin de resolver sobre el desistimiento».

En relación con el desistimiento de pruebas solicitadas oportunamente, el artículo 186, inciso 1° del Código *ibídem*, señala:

«Artículo 186. Prescendencia total o parcial del término probatorio. Modificado art. 1, num. 91 del Decreto 2282 de 1989. Las partes pueden pedir de común acuerdo, en escrito autenticado como se dispone para la demanda, que se proceda a dictar sentencia con base en las pruebas acompañadas a la demanda y a la contestación, o que se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección B. Auto del 14 de septiembre de 2017. C.P.: Danilo Rojas Betancourth; rad. 25000-23-26-000-2009-00510-01 (cpx. 43403).

² «Artículo 5°. De la focalización para el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Con el propósito de implementar el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente atendiendo los principios de progresividad y gradualidad, se adelantará un proceso de macro y microfocalización, mediante el cual se definirán las áreas geográficas en las cuales se realizará el estudio de las solicitudes recibidas».

³ Auto del 12 de septiembre de 2017, visible a folio 814 del cuaderno 04.

⁴ Acta del 08 de noviembre de 2017, visible a folio 820, *ibídem*.

⁵ Visible a folio 821, *ibídem*.

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00354-00

DVR

De las normas anteriores se advierte la inviabilidad de la petición de desistimiento elevada por la litigante, en razón a que el interrogatorio de parte al señor Flaminio Delgado, decretado mediante auto del 12 de septiembre de 2017, fue surtido el día de la diligencia atendiendo a que el citado compareció, por lo que la prueba se entiende practicada, aunque de ella no se extraigan elementos de convicción en favor de la oposición procesal ejercida por el litisconsorte Gonzalo Olaya a través de su representante judicial. Por ende, el Despacho no accederá a la solicitud de desistimiento de la prueba presentada por la apoderada del tercero interviniente, la abogada Diana Marcela Arévalo.

Finalmente, revisado el expediente, se observa que mediante auto⁶ del 29 de abril de 2014 se decretó como prueba documental copia auténtica del Acuerdo No. 174 de 2009 expedido por el entonces Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, solicitada a la Dirección Territorial con oficio⁷ No. 4960 del 16 de septiembre de 2014; la entidad dio respuesta mediante oficio⁸ No. 20142198652 del 18 de noviembre de 2014, en la que aporta copia del Acuerdo 023 de 1995 expedido por el INCORA, e indica que no adjunta copia del acuerdo 174 de 2009, en razón a que en la dirección territorial no se hallaba esa documentación, como ya lo había informado con anterioridad, la cual fue pedida a la Dirección Nacional en Bogotá D.C.⁹

Posteriormente, con oficio No. 2349 del 04 de julio de 2017 se reiteró el requerimiento ya realizado, con finalidad de que se remitiese el aludido documento, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras, entidad pública sucesora del INCODER, la cual asumió las funciones del extinto Instituto, requerimiento al que no se ha dado respuesta, haciéndose necesario reiterar por última vez la petición de esta Corporación, haciendo advertencia de lo dispuesto en el artículo 39, numeral 1 del Código de Procedimiento Civil.

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE

PRIMERO.- OFÍCIESE, por Secretaría, a las entidades relacionadas a continuación para que en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirvan remitir a costa de las partes y para que obren en el proceso citado en el asunto, la información que a continuación se requiere, aportando copias de las actuaciones pertinentes según el caso:

a) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL META,** para que suministre la siguiente información, de ser el caso, anexando copia de las actuaciones correspondientes:

- Indique si el área donde se halla el predio *Mil Amores*, ubicado en el predio de mayor extensión *La Herradura*, vereda San Vicente, municipio de Puerto Rico, departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-35797, se encuentra microfocalizada, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 4829 de 2011.
- Indique si los señores Flaminio Delgado Olaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.280.205, Gonzalo Olaya, identificado con C.C. No. 17.280.209, Daniel Eduardo Rincón Matiz, con C.C. No. 13.819.787 y la señora Amparó Valencia, identificada con C.C. No. 41.619.126, u otra persona, han entablado o adelantado algún trámite administrativo o judicial tendiente a obtener la restitución del predio *Mil Amores*, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236-35797 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín.

⁶ Visible a folios 625-627, *ibid.*

⁷ Visible a folio 633, *ibid.*

⁸ Visible a folios 664 a 681, *ibid.*

⁹ Oficio No. 20142184704 del 10 de octubre de 2014, visto a folios 649 y 650, *ibid.*

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00354-00

- Indique si sobre el predio *Mil Amores*, con matrícula inmobiliaria No. 236-35797, existe alguna solicitud formal para la inscripción en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en favor de Gonzalo Olaya, Amparo Valencia y Daniel Eduardo Rincón Matiz o de otra persona, y de ser así, emita constancia del estado actual del procedimiento.

b) **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que indiquen al Tribunal si en esos despachos se adelanta algún proceso de restitución de tierras sobre el predio *Mil Amores*, con matrícula inmobiliaria No. 236-35797, entablado por Flaminio Delgado Olaya, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.280.205, Gonzalo Olaya, identificado con C.C. No. 17.280.209, Daniel Eduardo Rincón Matiz, con C.C. No. 13.819.787 y la señora Amparo Valencia, identificada con C.C. No. 41.619.126, o un tercero interesado que afirme tener derechos sobre el predio *Mil Amores*, y de ser así, certifique su existencia, el estado del proceso y se sirva aportar copia del mismo.

SEGUNDO.- REITÉRESE por Secretaría los oficios No. 4960 del 16 de septiembre de 2014 y 2349 del 04 de julio de 2017, a la Agencia Nacional de Tierras, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación respectiva; se sirva remitir a costa de la parte actora y para que obren en el proceso citado en el asunto, copia auténtica del Acuerdo 174 de 2009, expedido por el Instituto Colombiano de Reforma Agraria, para lo cual se deberá anexar las respuestas ofrecidas¹⁰.

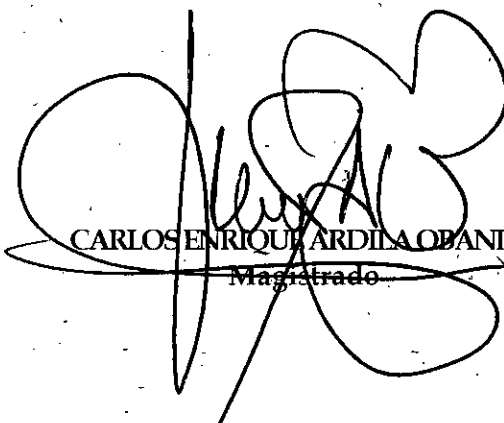
TERCERO.- ADVIÉRTASE a la Agencia Nacional de Tierras, que de no cumplir con lo solicitado, se le dará aplicación al numeral 1º del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

«Artículo 39. Poderes disciplinarios del juez. Modificado por el art. 1º, núm. 14 del Decreto 2282 de 1989. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

1. Sancionar con multas de dos a cinco salarios mínimos mensuales a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución».

CUARTO.- NEGAR el desistimiento del interrogatorio de parte presentado por la apoderada del tercero interviniente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

¹⁰ Folios 634, 641, 649, 650, 780, *ibíd.*

REFERENCIA: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLAMINIO DELGADO OLAYA
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y OTROS
RADICACIÓN: 50001-23-31-000-2011-00354-00